

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.130/11 Act.	1
----------	--	--	---



RESOLUCIÓN N° 559

Buenos Aires, 13 AGO 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1338, Expediente N° 100.130/11, dispuesto por Resolución N° 355 del 22.08.12 (fs. 76/77), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, el que tramita en forma sumarísima, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Industrial S.A. (CUIT N° 30-68502995-9) y de la señora Carlota Evelina Durst (DNI N° 6.038.788) por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 381/684/11 (fs. 66/69), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpunto 5.4.

III.- Las personas sumariadas que son la entidad financiera Banco Industrial S.A. (CUIT N° 30-68502995-9) y la señora Carlota Evelina Durst (DNI N° 6.038.788).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 82/125 y 128/134, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo expresado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/684/11 (fs. 66/69) con motivo de la evaluación de la idoneidad y experiencia de un nuevo Gerente General, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que el Banco Industrial S.A. había remitido la documentación exigida al respecto fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700, de lo que dio cuenta en el Informe presumarial N° 382/280/11 (fs. 1/4).

En la citada actuación se sostuvo que, mediante nota ingresada el 22.12.09, la entidad financiera hizo llegar copia del Acta de Directorio N° 1387 del 03.12.09, en la cual se resolvió la designación de un nuevo Gerente General, señor Claudio Miteff (fs. 1, punto 2.2.1.). Al respecto, la instancia que formuló el cargo señaló que si bien la entidad con fecha 22.12.09 completó el aporte de la documentación requerida normativamente habría cumplimentado dicho requerimiento luego de vencido el plazo fijado por la normativa. Dicho vencimiento habría operado el día 14.12.09, considerando la fecha de la reunión de directorio en que se designó al nuevo gerente general



B.C.R.A. | Referencia
Exp. N° 100.130/11
Act. | -03.12.09-, y el plazo establecido para ingresar dicha documentación (10 días a partir de la reunión de Directorio en la que se haya efectuado la designación -conf. Com. "A" 3700, punto 5.4-).

A modo de antecedente, la instancia pre-interviniente consigna que el Banco Industrial S.A. ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza que motivaron la apertura del Sumario N° 1317, dispuesto por Resolución N° 104 de fecha 14.03.11, que tramita por Expediente N° 100.730/10 (fs. 64/65).

En ese orden, señala que no obstante dicho antecedente la entidad habría reiterado su proceder antinormativo incurriendo en nuevas demoras en la presentación, ante este Banco Central, de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en este caso, la documental pertinente para evaluar los antecedentes del nuevo Gerente General designado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos, así como la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusatorio concluyó que el Banco Industrial S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación de un nuevo Gerente General fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, incumplimiento que constituiría la reiteración de hechos ya observados y que motivaron la apertura del Sumario financiero N° 1317.

2.- La instancia que propuso la apertura sumarial determinó que la infracción se había verificado entre los días 15.12.09 y 22.12.09, para cuyo cómputo tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2214, parte resolutiva, último párrafo, en cuanto dispone que "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida.

También indica que los hechos descriptos constituyen una trasgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, subpunto 5.4.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar la responsabilidad que les pudiera corresponder.

A) Exposición del descargo:

1.- El descargo presentado por ambos sumariados se encuentra agregado a fs. 97/112.

En su defensa sostienen que la imputación no tiene fundamento legal dado que la norma presuntamente transgredida nada dice en relación al plazo para presentar los antecedentes de los gerentes generales, por lo que cualquier resolución que se tome será nula de nulidad absoluta por carecer de causa y motivación.

En ese sentido, analizan las disposiciones en que se basó el Cargo manifestando que la aplicación del punto 5.2 de la Comunicación "A" 3700 -al que remite el punto 5.4- se refiere únicamente a los antecedentes de los Gerentes Generales relacionados con las condiciones de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, tal como expresamente menciona el citado punto 5.2. Afirman que en ningún momento la normativa establece que deben seguirse los mismos procedimientos y los plazos detallados en los puntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2 o todo el punto 5.2. Cualquier interpretación analógica o extensiva importará la violación del principio de legalidad y será contraria a la interpretación lógica y razonable de la normativa.

2.- Para el hipotético caso de que se considere aplicable el plazo establecido en el punto 5.2.1.2, afirman que la presentación se realizó dentro del plazo legal en virtud del principio de la ley



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.130/11
Act.

más benigna, el que entienden aplicable al régimen sancionador previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, conforme la legislación, jurisprudencia y doctrina que citan.

Al respecto, señalan que debe tenerse en cuenta que el día 17.08.12 el BCRA dictó la Comunicación "A" 5345 mediante la cual, entre otras disposiciones, extendió a 20 días corridos el plazo de presentación de la documentación en cuestión. Señalan que dicha extensión se justifica en función de la imposibilidad y dificultades que existían para cumplir con la presentación de toda la documentación en el exiguo plazo de 10 días originariamente establecido, el que resultaba arbitrario y de difícil cumplimiento en función del cúmulo de información que se debe presentar ante el BCRA.

Conforme con ello, entienden que no existe el incumplimiento reprochado en estos actuados ya que el plazo transcurrido (19 días), entre el acta de aprobación de la designación del Gerente General y la fecha de presentación de la documentación exigida legalmente, es inferior al fijado normativamente.

3.- Por otra parte, manifiestan que aún considerando que existió presentación tardía, la misma no reviste entidad suficiente que justifique la imposición de una sanción pues la imputación se basa en deficiencias formales mínimas e insustanciales que no generaron perjuicio alguno al Banco Central ni a terceros ni ha afectado la operatoria de la entidad.

A partir de las constancias de autos, señalan que el propio BCRA advirtió esa circunstancia por lo que sólo la reiteración en los atrasos en la presentación justificaría esta clase de medidas disciplinarias, existiendo divergencias con respecto a qué cantidad de incumplimientos habilitarían la imposición de sanciones.

También sostienen que el plazo del supuesto exceso (7 días corridos) es ínfimo y no justifica la imposición de alguna sanción. Al respecto, expresan que computar los días de modo corrido, con arreglo a lo dispuesto en la parte resolutiva de la Comunicación "A" 2241, es erróneo y contrario al artículo 1, d), de la Ley de Procedimientos Administrativos. Además, debe tenerse en cuenta que la Comunicación "A" 5345 expresamente refiere a días corridos lo que, a su entender, demuestra que la terminología utilizada anteriormente era, cuanto menos, confusa por lo que es razonable concluir que el plazo fijado por la Comunicación "A" 3700 se computaba en días hábiles.

4.- En el caso de que se considere que el plazo era de 10 días corridos, la disposición normativa resulta irrazonable a la luz de la significativa documentación que debía presentarse -conf. puntos 1.2.2.6 y 1.2.2.7, Sección I, Capítulo I de la CREFI-2-, que incluye informes remitidos por organismos oficiales, declaraciones juradas y otro tipo de documentación personal y patrimonial, los cuales suelen tener un plazo de elaboración que excede el brevísimo término fijado por la normativa. De ser así se afectaría el principio de razonabilidad -artículo 28 Constitución Nacional- y el BCRA habría hecho un uso desmedido e irrazonable del poder de policía administrativa que le compete.

5.- Entienden que el resumen de los antecedentes demuestra que el Banco Industrial S.A. actuó de buena fe y con vocación de cumplimiento de la normativa vigente, poniendo a disposición del BCRA toda la documentación, con la presentación del 22.12.09, como se señala en el expediente. Conjuntamente debe considerarse que la entidad no registra antecedentes de imposición de sanciones vinculadas a sumarios o cuestiones financieras.

6.- En lo que concierne particularmente a la señora Durst señalan que de los antecedentes de autos no surge que haya existido una relación directa entre los actos u omisiones de la sumariada en su carácter de Presidente de la entidad y los hechos que se investigan, sino que se la involucra por el solo hecho del cargo que ocupaba.



Al respecto, sostienen que no puede endilgarse a la presidenta del banco la presunta presentación tardía de los antecedentes del nuevo gerente general designado dado que dicha tarea tiene una naturaleza eminentemente administrativa que no se vincula de ningún modo con las responsabilidades y funciones propias de la presidencia.

Fundan esta interpretación en opiniones doctrinales y en el temperamento que habría adoptado el propio BCRA en las Comunicaciones "A" 5201, referente a los "*Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras*", y "A" 5203 respecto de los "*Lineamientos para la gestión de riesgo en entidades financieras*". En ese sentido, indican que con la primera comunicación se ha reconocido expresamente que no corresponde atribuir responsabilidad al presidente, vicepresidente o miembros de la alta gerencia, por cuestiones puramente operativas y formales de las cuales esos funcionarios son totalmente ajenos en razón de los cargos superiores que ocupan. Por su parte, la Comunicación "A" 5203 pone en cabeza del directorio y la alta gerencia la gestión de los riesgos de la entidad financiera surgiendo de esta norma, que las responsabilidades de estos funcionarios son de dirección, evaluación y control de procedimientos en general, no de tareas administrativas o menores.

7.- Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, destacan que la Resolución que dispuso la instrucción del presente sumario está viciada de nulidad absoluta e insanable.

Al respecto sostienen que los antecedentes de hecho y de derecho en los que se funda el acto administrativo han sido incorrecta y arbitrariamente apreciados, lo que genera que la causa se encuentre viciada. En efecto, el BCRA no fundamenta la causa por la que se incluye a la señora Durst.

Esa falta de fundamentación implica un vicio en la motivación del acto, al no especificarse cuáles serían las conductas específicamente cuestionadas a la sumariada, lo que la coloca en un estado indefensión y la priva de la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ello causa un perjuicio y demuestra la arbitrariedad de la resolución.

Agregan que no debe perderse de vista que la falta de vinculación de la actuación de la señora Durst con la supuesta presentación tardía que aquí se discute es el principal fundamento para no imputarle ningún tipo de culpa. Además, debe considerarse que bajo las reglas del derecho sancionador se requiere, no solamente la existencia de culpa, sino también la causalidad entre la actuación de la persona y la imputación de un cierto resultado como consecuencia de dicho obrar.

8.- Por último, plantean el caso federal.

9.- Documental: los sumariados acompañan a su descargo copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del Banco Industrial S.A. y del Acta de Directorio N° 1176, ambas de fecha 27.04.12, las que fueron agregadas a fs. 113/121.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- Al respecto, corresponde afirmar que la imputación se sustenta adecuadamente en la normativa en la que fueron encuadrados los hechos descriptos en el cargo que se imputa, careciendo de sentido las quejas expresadas al respecto por los sumariados pues, la interpretación limitada que pretenden hacer valer -esto es, que el punto 5.4 de la Comunicación "A" 3700, solo remite a lo que expresamente dice el punto 5.2 y no a los subpuntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2- contradice la esencia de la norma reglamentaria.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.130/11
Act.

5

En efecto, conforme con la interpretación de los sumariados, el BCRA exigiría a las entidades financieras que sometan los nombramientos de los nuevos gerentes generales a la previa evaluación de los antecedentes en cuanto a las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilitación, pero dejaría librado al criterio o elección de los entes bajo su control el plazo y el procedimiento a seguir a esos fines.

Fácilmente se advierte que la situación expuesta resulta paradójica y por lo tanto inaceptable. Debe tenerse presente que la evaluación del ente de control respecto de quienes pretenden desempeñarse como gerentes generales de las entidades financieras obedece a la importancia del citado cargo, dadas las funciones administrativas y facultades resolutivas inherentes al mismo.

De allí que resulte incuestionable que la remisión de los antecedentes requeridos en el subpunto 5.4 del punto 1 de la Comunicación "A" 3700, debe efectuarse en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en los subpuntos 5.2.1.1 y 5.2.1.2 del punto 5.2.

2.- En razón de lo expuesto en el punto precedente es dable afirmar que los antecedentes del nuevo gerente general designado por el directorio del Banco Industrial S.A., mediante Acta N° 1387/09, no fueron presentados en el plazo establecido al efecto por la normativa vigente al tiempo en que tuvo lugar el nombramiento -Comunicación "A" 3700-.

La posterior modificación del plazo en cuestión no altera la situación ya materializada debiendo tenerse presente que las sanciones por infracciones financieras, previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, no participan de las características de las medidas represivas establecidas por el Código Penal, por lo que no resulta aplicable al "*sub lite*" el principio de ley penal más benigna.

En ese sentido se expresó la jurisprudencia al sostener que "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" ("Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Buenos Aires, 04.12.08).

En el mismo sentido se ha señalado que "En lo referente a la pretendida aplicación al subdiscusso de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (conf. sala 3^a, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 3/5/1984 y 15/10/1996, respectivamente)." A

"Desde esta perspectiva, deviene palpablemente improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal (conf. esta Sala, "Banco Regional del Norte Argentino S.A v. BCRA - Res. 287", 6/4/1993, y "Galarza, Juan Alberto v.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.130/11 Act.	6
<i>BCRA", 1/9/1992; entre muchos otros)." -Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA, C.N.A.C.A.F., Sala II, sentencia del 02.08.12.-.</i>			
<p>En un fallo anterior, la misma sala había manifestado que “<i>En cuanto a la naturaleza de las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitada para aplicar conforme a la ley de entidades financieras, tiene carácter administrativo y, por ende, carecen de contenido penal, por lo que la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica no opera (art. 8, inc. 1, CADH), ya que se refiere a supuestos de acusación penal (sala Iª "Bassi" del 22/11/1994)</i>” (CNACAF, Sala II, sentencia del 14.06.2012 en re “Pak, Celia E. v. BCRA”).</p>			
<p>3.- Asimismo, es dable señalar que no resta entidad a la infracción su carácter formal pudiendo dicha cuestión, en todo caso, ser considerada en la graduación de la sanción que eventualmente se aplique.</p>			
<p>Tampoco importa que la irregularidad no haya causado un perjuicio ya que “<i>la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, in re, "Banco Patagónico S.A. del 17/10/1994 y esta Sala, in re, "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 06/04/1993).</i>”</p>			
<p>“<i>Por lo tanto, deben descartarse este tipo de argumentos con los que se pretende la eximición de responsabilidad. A ello debe adicionarse que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Sala III, in re, "Pérez Álvarez, Mario A. c/resol 402/83 BCRA", del 04/07/86).</i>”</p>			
<p>“<i>Es que el sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala III, in re, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A", del 07/10/82 y esta Sala, in re, "Martínez, Julio", citado).</i>”</p>			
<p>“<i>En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta.</i>” (Expte. N° 15808/2011, “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)”, CNACAF, Sala II, 26.09.2011).</p>			
<p>Las opiniones de algunas dependencias del BCRA que los sumariados pretenden hacer valer en su defensa no alteran el criterio expuesto ya que aquellas solo son pautas de uso interno tendientes a establecer un procedimiento no vinculantes para el Señor Superintendente de Entidades Financiera, única autoridad a la que corresponde considerar las razones de oportunidad y mérito para disponer la sustanciación de los sumarios por incumplimiento al régimen legal y reglamentario financiero.</p>			
<p>Sin perjuicio de ello se entiende pertinente indicar que resulta incompleto el análisis efectuado en el descargo del contenido de las fojas 11 y 12 (fs. 102vta./103vta., punto 3.4.2) ya que se omitió considerar la foja 13, en la que obra el acuerdo brindado por el Señor Superintendente al procedimiento propuesto por la Subgerencia General de Cumplimiento y Control.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.130/11
Act.

Además, en cuanto al alegado error al computar el plazo en días corridos, es propicio señalar que el Banco Central de la República Argentina, al emitir a las entidades financieras la Comunicación “A” 3700, expresamente señaló que “*En consecuencia quedan reemplazadas, en lo pertinente, las disposiciones dadas a conocer mediante Comunicación “A” 2241 y sus complementarias y modificatorias.*” En concordancia con ello, en el punto 1 del Anexo dispuso “*Reemplazar la Sección 5. del Capítulo I de la Circular CREFI-2 (Comunicación “A” 2241), por la siguiente:*”.

Es decir que la Comunicación “A” 3700 solo implicó una modificación parcial de la Comunicación “A” 2241, manteniéndose en vigencias las demás disposiciones de la última norma, no modificadas hasta entonces, entre las que se encuentra la previsión contenida en su parte resolutiva respecto del modo de computar los plazos.

En síntesis, la hermenéutica de la reglamentación en estudio no habilita, válidamente, a suponer que se modificaba el modo de computar los plazos respecto de lo que no se había dispuesto ninguna modificación o reemplazo expreso.

4.- Por otra parte, la crítica en cuanto a la irrazonabilidad del plazo y el supuesto uso desmedido del poder de policía por parte del BCRA se basa en un planteo teórico y abstracto ya que en ningún momento los sumariados alegan, ni mucho menos prueban, que la presentación tardía de los antecedentes del nuevo gerente general del Banco Industrial S.A. haya obedecido a la imposibilidad de reunir la documentación dentro del período de tiempo establecido normativamente, por causas que no le son atribuibles.

5.- En cuanto a la alegada actuación de buena fe cabe recordar que la existencia del elemento subjetivo no es requisito “*sine quanon*” para la imposición de sanciones por infracciones financieras siendo procedente remitir al respecto a la jurisprudencia citada en el punto 3 precedente.

6.- Además, corresponde destacar que la inclusión de la señora Durst no es consecuencia del cargo que ocupaba sino porque, en su carácter de presidente del Banco Industrial S.A., era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes del nuevo gerente general de la entidad, conforme lo dispone expresamente la Comunicación “A” 3700, punto 5.4.

En efecto, la norma citada establece que la nota dirigida al BCRA, proponiendo el nuevo gerente general, debe “*ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación “A” 2910.*” Esta última comunicación reza “*... la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de las sucursales de bancos del exterior, en cuyo caso la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda.*”

Ello así fue puesto de manifiesto en el Capítulo III del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/684/11 (fs. 66/69).

Es decir que la señora Durst fue incluida en el sumario en su carácter de presidente por no haber satisfecho adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendado.

Al respecto, vale agregar que en modo alguno puede interpretarse que las Comunicaciones “A” 5201 y “A” 5203 exoneran a los directores y miembros de la alta gerencia de las responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñan ni, mucho menos, que los exime del cumplimiento de las restantes obligaciones que le fueron impuestas, más aún cuando aquellas surgen de una expresa previsión normativa, como sucede en el presente caso.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.130/11 Act.
----------	--

A todo evento también debe indicarse que las dos comunicaciones citadas no se encontraban en vigencia al tiempo en que tuvo lugar la infracción objeto de este sumario por lo que, evidentemente, no pudieron influir en el obrar desplegado por la señora Durst por aquel entonces.

7.- De lo expuesto surge evidente que no existe la pretendida afectación de la causa ya que los antecedentes de hecho y de derecho resultan fundamentos suficientes del cargo formulado y la imputación efectuada.

No se advierte tampoco el pretendido estado de indefensión en el que se encontraría la señora Durst pues, en el informe de propuesta de la apertura sumarial, expresamente se indicaron los motivos por los que la acción debía dirigirse contra ella. En ese sentido, en el Capítulo III del informe de referencia (fs. 67/68) se expresó *"En tal sentido debe señalarse a quien se hubiese desempeñado como Presidente de la entidad en el período durante el cual se debió cursar a este Banco Central la información y documentación relacionada con la designación de autoridades, por recaer sobre dicha autoridad la referida obligación (conf. Comunicaciones "A" 2910, RUNOR 1-338, Anexo. Punto 1.4, párrafo 2do. y "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, subpunto 5.4)."* A mayor abundamiento debe tenerse presente lo expresado al respecto en el punto 6 precedente.

En consecuencia, corresponde afirmar que la Resolución N° 355/12 (fs. 76/77) no adolece de vicio alguno por lo que resulta procedente rechazar las nulidades alegadas a su respecto.

8.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse.

9.- En concordancia con lo expuesto procede atribuir responsabilidad a la entidad Banco Industrial S.A. y a la señora Carlota Evelina Durst quien siendo presidente de la entidad estaba obligada al cumplimiento de la normativa transgredida, conforme lo establece la Comunicación "A" 3700, Anexo, punto 5.4.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.130/11 Act.
----------	--

2º) Imponer a la entidad Banco Industrial S.A. (CUIT 30-68502995-9) y a la Señora Carlota Evelina Durst (DNI N° 6.038.788) la sanción de llamado de atención.

3º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.



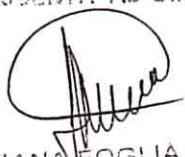
SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

T. II -

~~REQUERIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

13 AGO 2013



VIVIANA POGGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO